

# **Cláusulas abusivas, abuso de derecho y daños**

Mary Ela Martínez

Abogado. Doctora en Derecho Procesal-Universidad de Salamanca.

## **Introducción**

Con la aparición de crisis económicas han saltado a la vista innumerables problemas relativos a las condiciones principales y accesorias de los contratos. El desarrollo de un mercado masivo e internacional que emplea herramientas de las TIC, ha conducido a la proliferación de los contratos de adhesión. Es obvio, que el crecimiento poblacional y el desarrollo de una sociedad de consumo incide notablemente en la necesidad de flexionar condiciones de ciertos instrumentos económicos como el crédito para posibilitar a grandes masas el acceso a bienes y servicios.

Pero esto, paralelamente, genera que el empresario quiera asegurarse de sus derechos e intereses, además buscar formas de trámite rápido lo que ha aunado el desarrollo de los contratos de adhesión, en donde hay un sujeto dominante y otro que es débil en la relación y no le queda otra alternativa más que adherirse a las condiciones de un contrato pre-existente sin oportunidad de negociarlo. En estos contratos la parte dominante, en la mayoría de casos, imponen condiciones a la otra parte, que perjudica a la parte adherente.

Esta forma de contratación en la cual haya cláusulas abusivas consideramos hay abuso de derecho y mala fe en la parte dominante, por lo que sustentamos que los daños que ocasionen por la realización de tales cláusulas, debe ser indemnizados, además de la declaratoria de nulidad de las cláusulas o del contrato.

La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso<sup>1</sup>.

En el presente trabajo trata de examinar la relación entre abuso del derecho, cláusulas abusivas y daños. Para ello se inicia el análisis ubicando la realidad social, especialmente sobre la problemática social que genera el abuso del derecho, posteriormente, se trabaja sobre las cláusulas abusivas en cuanto a su definición y naturaleza, tipos frecuentes de cláusulas y los efectos de su declaratoria, y así, para finalizar examinando los daños provenientes de las cláusulas abusivas.

Advierto a los lectores que este trabajo forma parte de uno de mayor extensión y que los puntos tratados aquí son un resumen apretado de ese trabajo. Estos puntos que tratamos aquí «Cláusulas abusivas, abuso de derecho y daños» constituye la idea principal de esa línea de investigación. Ruego a ustedes su comprensión y las observaciones que se me puedan formular a fin de enriquecer la investigación central.

## **1. Crisis y contratos**

En la sociedad se pueden presentar crisis de diversa naturaleza. Hay crisis económicas nacionales o internacionales con repercusión global, máxime en una economía como la actual, internacionalizada y con intercambio desigual. Así tenemos crisis nacionales, por ejemplo, en Colombia en la década de los 80, en Honduras, se venía perfilando una fuerte caída del crecimiento económico en 2008 y

<sup>1</sup> Código Civil español.

a esto se le añadió el fuerte impacto de la crisis de Estados Unidos de 2009 (Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). 2009). Crisis, esta última, que repercutió, especialmente, en los sectores más débiles, tanto desde el punto de vista social como empresarial, produciéndose situaciones de impago, bien sobre créditos ordinarios o hipotecarios, lo cual bajó la exigencia judicial de los créditos tras perversas consecuencias económico-sociales.

En las situaciones de crisis con los contratos se observan dos situaciones extremas: por un lado, al disminuir los ingresos y estar paralizada la economía, la mayoría de deudores incurren en situación de impago; por general, tratan de renegociar sus deudas y son sometidos a contratos leoninos. Por otra parte, se generalizan los contratos de adhesión buscando el sujeto de mejor posición asegurarse el cumplimiento de las obligaciones contrarias y establecer mejores condiciones para sus intereses.

Obviamente, los contratos de adhesión no son exclusivos de los períodos de crisis, ellos han surgido en la complejidad de una economía de mercado de masas y han existido en tiempos de economía en crecimiento o estable, pero sus efectos perversos salen con mayor fuerza en los momentos de crisis.

En los contratos de adhesión, el contenido es impuesto por la parte dominante o de mejor posición en la relación (predisponente) a la parte más débil o necesitada de la prestación (adherente), sin ninguna posibilidad de ser discutido ni modificado. Esto incrementa el riesgo de alteración del equilibrio jurídico del mismo, mediante la inclusión de cláusulas abusivas en su contenido. En los ordenamientos jurídicos que han estudiado este fenómeno, entre otros, por ejemplo, España<sup>2</sup>, Argentina<sup>3</sup>, Colombia<sup>4</sup>, Honduras<sup>5</sup> se han identificado diversas clases de cláusulas que implican beneficios desmedidos, injustos e

2 España: Ley de Protección del consumidor. Reforma a la LEC para incluir en causa de oposición las cláusulas abusivas

3 Argentina: El nuevo CCCN argentino ha regulado la cuestión de las cláusulas abusivas en dos parcelas distintas del Libro, en sintonía con lo dispuesto por el art. 37, LDC.

4 Colombia: Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor); si el consumidor es adherente de un contrato de servicios públicos domiciliarios, estará protegido por el régimen especial previsto en la Ley 142 de 1994; y si es adherente de un contrato bancario o financiero, será protegido por el régimen especial previsto en la Ley 1328 de 2009.

5 Honduras: La Ley de Protección al Consumidor señala las prácticas abusivas e indica cuales cláusula se consideran abusivas.

injustificados a favor del predisponente, y que colocan al adherente en una situación de mayor debilidad. La teoría de las cláusulas abusivas surge como un mecanismo para recomponer el equilibrio jurídico roto, existiendo diferentes criterios para su aplicación en el derecho colombiano, según se trate de contratos de adhesión con consumidores o de contratos de adhesión entre empresarios (o no consumidores).

La doctrina ha definido el contrato de adhesión como aquel acuerdo de voluntades por medio del cual uno de los contratantes, denominado predisponente, impone al otro, llamado adherente, el contenido del contrato sin ninguna posibilidad de discutirlo ni de modificarlo, contando únicamente con la facultad de decidir libremente si contrata o no bajo el clausulado ofrecido, dentro de un lema de *lo toma o lo deja* (Larroumet, C. 1999).<sup>6</sup>

De la definición apuntada *ut supra* se observa que sobresale el carácter asimétrico de los contratos de adhesión, el cual se concreta en la desigualdad que existe entre las partes con relación a su poder contractual. Hay una parte que se impone a la otra, la cual requiere el servicio, el financiamiento o el bien.

Ahora bien, ante la desigualdad de los contratantes que entrañan los contratos de adhesión, el Estado se ve en la obligación de intervenir y establecer regulaciones para proteger al débil en la relación (consumidor o usuario), pero no toma una postura radical basada en su prohibición para proteger los derechos de los adherentes, porque de hacerlo, frenaría la celeridad y la agilidad de las transacciones propias de nuestra época, generando un efecto negativo para el desarrollo económico del conglomerado social.

En los momentos actuales, cuando la humanidad padece la pandemia de la COVID-19, que ha obligado a los gobiernos nacionales a dictar medidas restrictivas a la libertad de circulación, económicas, de distanciamiento social, se ha producido un impacto negativo en la economía, pues ha paralizado, en general, la actividad empresarial y autónoma. lo que significa para el asalariado y las pequeñas y media-

---

6 «el elemento característico del contrato de adhesión consiste en que las disposiciones contractuales no son susceptibles de discutirse entre las partes; ya que una de estas las comunica a la otra, quien solo puede dar su consentimiento en bloque o negarse a celebrar el contrato si tales disposiciones no le convienen».

nas empresas una disminución de ingresos, para otros, desempleo, lo que se viene a traducir en disminución de la capacidad de pago.

Por esta situación de mora o impago han proliferado acciones de acreedores exigiendo el cumplimiento de las obligaciones y se observan que muchos de estos contratos son de adhesión y contienen cláusulas que lucen abusivas, pero también han aparecido contratos, aparentemente no de adhesión, pero que se presumen como tales por las cláusulas contenidas que son impuestas por la parte de mejor posición, por lo que puede afirmarse que son contratos de adhesión de hecho.

El Estado social de derecho debe procurar la cohesión social pacífica, evitar que los derechos de los ciudadanos sean conculcados por el más fuerte, de manera que, en función de los valores y principios constitucionales, se debe implementar los mecanismos para que en la sociedad no se impongan desequilibrios que rompan la estructura social.

Así que, en las circunstancias actuales, debe tenerse mayor cuidado en los procesos judiciales al examinar profundamente las cláusulas contractuales para detectar las cláusulas abusivas que, evidentemente, producen daño patrimonial a la parte débil en esa relación.

## **2. Cláusulas abusivas**

Encontramos que no hay uniformidad en la doctrina ni en las leyes positivas en la definición de lo que debe considerarse como cláusula abusiva. En parte, esto se debe a que el Estado, a través de la legislación, no puede adoptar posturas radicales y debe tratar de conciliar los intereses para mantener equilibrio; no obstante, define en forma general lo que debe estimarse como cláusula abusiva y fija algunos criterios para la determinación de una cláusula abusiva en sede de control administrativo o judicial.

Así, por ejemplo, en España la LCDGU, de 16 de noviembre de 2007, define las cláusulas abusivas, en el artículo 82, de la siguiente forma:

Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

En el marco de la Unión Europea, el artículo 3.2 de la Directiva 93/13/CEE establece que «se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión». Es así que el profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente asumirá la carga de la prueba.

Puede observarse de la noción de cláusula abusiva, contenida en el citado artículo 3.1 de la Directiva de UE, que establece los siguientes criterios para medir el eventual carácter abusivo de una cláusula: a) la contravención de las exigencias de la buena fe, y b) la generación de un desequilibrio contractual importante a favor de una parte que cause daño a la otra. Ahora bien, el alcance de las nociones de *buena fe* y *desequilibrio significativo o importante* lo dilucida el TJE en el caso denominado *Aziz*<sup>7</sup>.

Con relación a los créditos hipotecarios, se definen las cláusulas abusivas como aquellas estipulaciones que restrinjan los derechos de los usuarios financieros, alteren las obligaciones o limiten las responsabilidades por daños asumidos por la entidad financiera, conforme a lo acordado por las partes en los respectivos contratos.

En Colombia, se dice que es cláusula abusiva aquella presente en un contrato de adhesión que, en contra de las exigencias de buena fe, crea un desequilibrio manifiesto entre las obligaciones de los contratantes (Arango grajales, M., 2016). Con la Ley 1480 de 2011 (Protección del Consumidor), en el artículo 42:

Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza. Los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los

---

7 Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 14 de marzo de 2013 (Caso Aziz) «Finalmente, en la actualidad, para determinar si una cláusula es o no abusiva, hay que tener en cuenta diversos factores: si se trata de un contrato de adhesión (predispuesto) y, en esencia, si se produce con la cláusula un perjuicio al consumidor que no sufriría -o sería menor- si, en lugar de la cláusula, se aplicase la normativa relativa al a materia de que se trate, debiéndose tener en cuenta, si ese mayor perjuicio que implica la cláusula es especialmente relevante y si guarda una relación directa con las circunstancias particulares del contrato y su objeto. Y en determinados supuestos resultará esencial tener en cuenta además si ha recaído una información, conocimiento y aceptación específico y concreto del consumidor sobre determinadas cláusulas»

contratos celebrados con los consumidores, En caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho.

En Honduras, la Ley de Protección al Consumidor señala por cláusulas abusivas las que:

1) importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor, 2) desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños, 3) contengan cualquier precepto que impongan la inversión de la carga de la prueba, 4) confieran al proveedor el derecho exclusivo de interpretar el significado, alcance y cumplimiento de las cláusulas contractuales, 5) otorguen al proveedor la facultad de modificar unilateralmente el contrato durante el lapso de vigencia, 6) dispongan que las acciones judiciales puedan entablarse en jurisdicción distinta del domicilio del consumidor al tiempo de la celebración del contrato, 7) supediten el ejercicio de la facultad de la rescisión contractual por el consumidor a la previa cancelación de las sumas que adeude el proveedor, 8) Impongan al consumidor un representante o apoderado para que lo sustituya en el ejercicio de sus derechos que emanan del contrato, 9) En las operaciones financieras y en las de crédito para el consumo impongan al consumidor un determinado proveedor de bienes o servicios, cuando sean requeridos como accesorios para la provisión de otros bienes o servicios sin libertad de elegir.

Respeto a la naturaleza jurídica, la maestrando Angélica Contreras (Contreras de Espinel, A., julio de 2020), en conferencia sobre los avances de su tesis, resumió las diversas corrientes que tratan sobre este tema, así:

En cuanto a su fundamento jurídico, diversos autores han tratado de explicar su naturaleza jurídica bajo la óptica de la teoría del abuso del derecho, otros en la perspectiva de la actuación de la buena fe contractual, finalmente, una tercera corriente que se fundamenta en la idea de que toda acto perjudicial de un derecho es contrario a derecho.

La primera, se dice que hay abuso del derecho entendido como ejercicio abusivo de la libertad contractual por parte de quien ocupa mejor posición con el objeto del contrato y tiene la posibilidad de imponer las condiciones del contrato (Rengito García, E., 2009, pp.190 y 191)<sup>8</sup>. Es decir, son consideradas como abusivas todas las cláusulas, impuestas por el contratante fuerte (predisponente se denomina a esta parte en los contratos de adhesión) en

---

8 «uno de los medios de control al contenido abusivo del contrato ha sido precisamente el abuso del derecho, y más específicamente el abuso del derecho en la libertad de contratar o en el poder de negociación [...]. El abuso del derecho [...] puede provenir de la disposición unilateral de condiciones generales abusivas al ejercitarse el derecho de la libertad de empresa y al concretarse el principio-derecho de la autonomía de la voluntad».

ejercicio de su libertad contractual al adherente (parte débil), en cuanto alteren, de manera injustificada y en perjuicio de los intereses de la parte débil, el equilibrio jurídico del contrato, entendiéndose que la libertad contractual ha sido ejercida de manera abusiva en perjuicio de los intereses del adherente por la posición débil que ocupa en la relación contractual<sup>9</sup>.

La segunda, sostiene que el fundamento de la teoría de las cláusulas abusivas se encuentra en el principio de la buena fe, de acuerdo con el cual los contratantes no solo deben actuar con la intención de no vulnerar ningún interés tutelado por el derecho, es reconocer el derecho del otro, y que además, tienen el deber de comportarse con lealtad, honestidad, probidad, diligencia y responsabilidad en todas las relaciones jurídicas que establezcan y durante todas las etapas del *iter contractus*, para que el contrato se erija como el medio idóneo de equilibrios para la satisfacción de los intereses individuales de las partes (Ordoqui castilla, G., 2010, p. 13).

La tercera, toma aspectos de la segunda y sustenta que la lesión a derechos a otro es sancionada por el derecho, de suerte que aquellas condiciones que quebranten reglas consensuales del derecho deben ser consideradas contrarias a derecho, teniendo la obligación el Estado de proteger el equilibrio social, asegurar el buen derecho y proteger al débil jurídico (Bujosa, Vadel, L. 2019).

Asumimos esta tercera corriente, pues apreciamos que al existir abuso de derecho se está infringiendo la buena fe, de manera que la imposición de cláusulas que favorecen los intereses de él de mejor posición, sin transparencia, sin información y sin posibilidad de la parte contraria expresar su voluntad, implica abandono de la buena fe que debe presidir todo contrato.

---

9 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia N° 5670, del 2 de febrero de 2001, exp. 5670, M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. «En este sentido, la calificación de abusiva, leonina o vejatoria -entre otras denominaciones más enderezadas a relieves el resquebrajamiento o erosión de la justicia contractual- de una cláusula que, como la aquí colacionada, impone al asegurado o beneficiario la carga de probar su derecho de una manera específica -o tarifaria-, limitando por esta vía indebidamente los diversos medios de prueba a su disposición, en contra de la preceptiva legal imperante, responde, preponderantemente, al hecho de que ella socava el equilibrio prestacional que, en línea de principio, debe existir en todo contrato, en la medida en que agrava -sin contrapartida- las condiciones en que aquellos pueden solicitar del asegurador que cumpla con su obligación de «pagar el siniestro», concretamente como corolario de la acreditación de la ocurrencia o materialización del riesgo asegurado (onus probandi).



## 2.1. Características de las cláusulas abusivas

Con fundamento en la doctrina (Moreo Trapiella, P., 2017, p. 55), la jurisprudencia TJUE<sup>10</sup> e iberoamericana<sup>11</sup>, las características generales de las cláusulas abusivas, se pueden resumir, así:

a) Cláusula impuesta, no negociada. Debe entenderse aquellas que dependen de la voluntad de las partes, pues aquellas que son imperativas por la ley no son objeto de control de contenido de cláusulas abusivas, ellas provienen de mandato legal, sin ser impuestas por el legislador.

b) Cláusula no transparente. Esto es, que no explicita claramente los efectos que produce y no se haya informado debidamente a la parte, para que esta pueda comprender los efectos y los acepte.

c) Cláusula que quebrante el principio de buena fe. El principio de la buena fe contractual el principio impone a los contratantes, a todos y cada uno de los sujetos de derecho la obligación de comportarse en el tráfico jurídico con corrección, honradez y rectitud, obligación que se extiende no sólo a evitar el perjuicio de la esfera de intereses de los sujetos con que se relacionen, sino que entre los sujetos de derecho reine la confianza basada en la lealtad recíproca. Impone a las partes tener conciencia e intención de obrar correctamente durante todas las etapas del *iter contractus*. Este es un principio íntimamente relacionado con el anterior, pues un aspecto de la buena fe es la transparencia y brindar información suficiente.

---

10 TJUE. Caso C-421/14. STJUE 26 de enero de 2017 «... entre otros aspectos ha considerar, el control debe ser referido al desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes...»

11 Se toma de Colombia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia N° 6570 del 2 de febrero de 2001, exp. 5670, M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo: «Con tal propósito, por vía de ejemplo, se promulgaron normas por la Comunidad Europea (Directiva 93/13 de 5 de abril de 1993 sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores), que también se encuentran incorporadas, a nivel interno, en los derechos alemán (ley de 9 de dic/76), luxemburgués (ley 25/83), italiano (art. 1469 bis y ss. C.C.), francés (ley 95/96), español (ley 7/98) y, en similar sentido -además-, en las legislaciones brasileña (art. 51 CDC), paraguaya (art. 691 C.C.), argentina (art. 37 Ley 24.240 y el Decreto 1798/94), e igualmente en la colombiana, circunscrita esta a los contratos de prestación de un servicio público (art. 133 ley 142/94), legislaciones en las cuales, de ordinario, se advierten como características arquetípicas de las cláusulas abusivas -primordialmente-: a) que su negociación no haya sido individual; b) que lesionen los requerimientos emergentes de la buena fe negocial -vale decir, que se quebrante este postulado rector desde una perspectiva objetiva: buena fe probidad o lealtad-, y c) que genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes».

d) Cláusula que genere un desequilibrio jurídico entre las partes en las obligaciones y beneficios del contrato. Si bien, normalmente, en los contratos existe un aspecto económico que puede no ser equilibrado, lo que interesa para efectos de la cláusula abusiva es su aspecto jurídico. El equilibrio jurídico del contrato consiste en que las partes en el perfeccionamiento del contrato, adquieran derechos y contraigan obligaciones recíprocas y equivalentes entre sí. De suerte que las cláusulas que coloquen estado de inferioridad a una parte, o impida o dificulte el ejercicio y goce de sus derechos, para reafirmar la posición de superioridad de la parte en mejor posición, son de tipo abusivo pues rompen el equilibrio que debe existir entre las partes.

e) Cláusula que no tenga justificación jurídica o razón justa de derecho. De esta manera, se ha considerado que, en todos los casos en que no existe ninguna razón legítima que le permita a la parte de mejor posición justificar la inclusión de alguna o algunas cláusulas que implican una alteración del equilibrio jurídico del contrato, desatendiendo las normas dispositivas que establecían un contenido equilibrado, se presenta un desequilibrio relevante del mismo. El desequilibrio que se presente debe ser relevante, en el sentido que altere en forma esencial y determinante el equilibrio que debe existir entre los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por las partes como consecuencia de la celebración y ejecución del contrato.

## 2.2. Ámbito de aplicación de las cláusulas abusivas

En torno al ámbito del control en los contratos de la presencia de cláusulas abusivas no es uniforme. Depende en realidad de las normas reguladoras, es frecuente que en algunos ordenamientos jurídicos, se estipulen diversas leyes con su ámbito específico de aplicación, por ejemplo, sobre consumidores, sobre servicios domiciliarios, sobre usuarios de servicios financieros e hipotecarios.

En el ámbito subjetivo de aplicación de la normativa de la comunidad europea se refiere a los consumidores. Debe señalarse que los tribunales europeos, a efecto de la aplicación de la normativa europea sobre cláusulas abusivas, establece diferencia entre consumidores y profesionales. Esto tiene su justificación: en España, en el

RDL 1/2007, de 16 de noviembre, por el cual se aprobó el TRLGDCU, en la cual se define a los consumidores. Esto es correspondiente con la normativa europea con el considerando 17 de la Directiva 2011/83 UE, de 25 de octubre de 2011, en donde se define al consumidor así:

La definición de consumidor debe incluir a las personas físicas que actúa fuera de su actividad comercial, empresa, oficio o profesión. No obstante, en el caso de los contratos con doble finalidad, si el contrato se celebra con un objeto en parte relacionado y en parte no relacionado con la actividad comercial de la persona y el objeto comercial es tan limitado que no predomina en el contexto general del contrato, dicha persona deberá ser considerada como consumidor.

En Honduras, la Ley de Protección al Consumidor define al consumidor como: «La Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que adquiere, utilice, consuma o disfrute bienes o servicios para consumo final o beneficio social o bien reciba oferta para ello, por parte de un proveedor».

Puede observarse que hay una amplia concepción sobre que debe considerarse como consumidor, lo que se traduce en la práctica que quien esté bajo esos aspectos definitorios de consumidor puede ser amparado para la aplicación de las cláusulas abusivas.

Jurídicamente se han presentado diversas definiciones de consumidor, en ellas esta presente la idea del sujeto, persona física o jurídica, que realiza una actividad ajena a la propia comercial, empresarial o profesional. Por tanto, por definición, el consumidor no es empresario o, al menos, el acto jurídico-económico que realiza no es mercantil, comercial o empresarial o profesional. Puede ser para la realización un acto mercantil o de un acto o contrato civil, en el cual no esté presente en el sujeto su condición comercial, empresarial o profesional.

A los efectos del ámbito subjetivo, lo que facilita la aplicación en el ámbito objetivo, consideramos que debe tomarse un criterio amplio de consumidor y usuario, sea de adquisición de bienes o servicios, o usuario de créditos de cualquier naturaleza. La siguiente definición nos parece adecuada: «Los consumidores y usuarios son aquellas personas físicas o jurídicas que adquieren productos con

finés ajenos a su actividad comercial o profesional y como destinatarios finales de los mismos»<sup>12</sup>.

Así las cosas, respecto al ámbito objetivo, bajo esa perspectiva amplia de consumidor, las normas a aplicar sobre las cláusulas abusivas serán, en general, aquellas que protegen al consumidor, obviamente, en casos específicos de protección especializada, como en créditos hipotecarios, se aplicaran esas normas; en Honduras, se cuenta con un ente regulador de las instituciones financieras, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, ya ha contemplado varias circulares que contienen «Normas complementarias para el fortalecimiento de la transparencia, la cultura financiera y atención al usuario financiero», bajo la circular 141/2012<sup>13</sup>. Pero, en cualquiera de los casos, el control de abusividad se realiza no sobre el objeto del contrato, ni sobre relación precio/calidad, ni sobre los elementos esenciales del contrato (bienes y servicios y la contraprestación) —salvo que no haya transparencia y aparezca enredado— sino ese control sobre aquellas condiciones que impiden goce y ejercicio de derechos, imponen cargas contrarias a la ley o reflejan un desequilibrio que favorecen a la parte de mejor posición en la relación contractual.

### 2.3. Arquetipos más frecuentes de cláusulas abusivas

De acuerdo a la doctrina<sup>14</sup> y jurisprudencia<sup>15</sup> son variadas las cláusulas abusivas que pueden generar desequilibrios entre los contratantes. Evidentemente, el sujeto de mejor posición y que puede imponer las cláusulas buscará establecer condiciones contractuales en las cuales esté protegido y con mayor beneficio, en detrimento de los derechos de la otra parte. Sin entrar en explicaciones mayores, vamos a enumerar las cláusulas más frecuentes, desde el consumidor y desde el usuario del crédito financiero o hipotecario, pues

12 Wolters Kluwer Disponible: [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSBfjTAAUUMjAxMTbLJouLM\\_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWm-JOcSoA5oIVsTUAAAA=WKE#:~:text=Los%20consumidores%20y%20usuarios%20son,destinatarios%20finales%20de%20los%20mismos.](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSBfjTAAUUMjAxMTbLJouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWm-JOcSoA5oIVsTUAAAA=WKE#:~:text=Los%20consumidores%20y%20usuarios%20son,destinatarios%20finales%20de%20los%20mismos.)

13 Normas Complementarias para el fortalecimiento de la transparencia, la cultura financiera y atención al usuario financiero, Recuperado de [https://www.cnbs.gob.hn/files/circulares/CNBS2012/C141\\_2012.pdf](https://www.cnbs.gob.hn/files/circulares/CNBS2012/C141_2012.pdf)

14 Por todos Fernández Allende, Manuel. Contratos por adhesión y cláusulas abusivas, ilegales o inequitativas, en Defensa de los consumidores de productos y servicios, daños-contratos, Dir. Gabriel Stiglitz, Buenos Aires, Editorial La Rocca, 1994, pp. 236 y ss.

15 España, Sentencia 463/2019 de 11 septiembre de 2019.

tratar de explicarlas y definir las implicaría un trabajo más largo, fuera del objetivo de este artículo.

Por lo general, los ordenamientos jurídicos en la actualidad han promulgado leyes de protección de los consumidores y usuarios, en las cuales se definen las cláusulas abusivas y se determinan los criterios para valorarlas y, en algunos casos, se señalan las más frecuentes. Vamos a tomar como ejemplo a España. Así, las 10 cláusulas consideradas como abusivas por la ley de defensa de consumidores y usuarios<sup>16</sup> son:

- 1) Las que dan al profesional o la empresa un plazo excesivamente largo o indeterminado para cumplir el contrato: Un ejemplo sería cuando en un contrato de compra de vivienda en construcción, no se establece un plazo determinado o determinable de entrega de la vivienda
- 2) Las cláusulas que establecen la prórroga automática de un contrato de adhesión de duración determinada si el consumidor no se manifiesta en contra.
- 3) Las cláusulas que permiten a la empresa resolver el contrato anticipadamente si al consumidor no se le da el mismo derecho
- 4) La cláusula que obliga al consumidor aun cuando el profesional no ha cumplido con sus obligaciones.
- 5) La cláusula que impone al consumidor una indemnización desproporcionadamente amplia
- 6) La que condiciona el cumplimiento del contrato solo a la voluntad de la empresa o profesional.
- 7) El establecimiento de fechas meramente orientativas y condicionadas a la voluntad del profesional o empresa.
- 8) La cláusula que suponga renuncia del consumidor a sus derechos legales reconocidos y las que excluyan o limiten la responsabilidad del empresario o profesional
- 9) La cláusula que obliga al consumidor a subrogarse en la hipoteca de la promotora o le imponga penalización en los supuestos de no subrogación.
- 10) La cláusula que establezca que, en caso de disputa, el juicio lo conocerá un Juzgado distinto al del domicilio del consumidor, el lugar del cumplimiento de la obligación o donde se encuentre el bien si fuera inmueble.

Esta numeración no impide que pueda haber otras cláusulas en contratos que se puedan considerar abusivas, aunque no vengan expresamente reflejadas como tales en la ley de defensa de consumidores y usuarios

---

16 Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias

Con relación a las cláusulas abusivas más frecuentes en contratos bancarios, las más frecuentes son:

- 2) Exigencia de avales y garantías adicionales excesivas en relación al valor del bien que ya ha sido garantizado con una hipoteca de manera suficiente
- 3) Cláusulas de vencimiento anticipado que permita al banco pedir todo el dinero del préstamo en caso de impago de un solo recibo: son cláusulas muy habituales en hipoteca. Sin embargo, muchos Juzgado ya la declaran nulas porque son desproporcionales. Se exige que haya un verdadero incumplimiento de impago continuado de cuotas y no en un mero retraso o incumplimiento leve en relación a la totalidad del préstamo
- 5) Existencia de cláusula suelo en préstamos hipotecarios firmadas por el cliente sin haber sido informado debidamente de lo que suponía la cláusula suelo y su incidencia en el préstamo

Cláusulas abusivas en las hipotecas: las cláusulas abusivas más frecuentes en los contratos hipotecarios (Achón, Bruñén, M. J., 2013) son:

- 1) Intereses remuneratorios excesivos
- 2) Intereses de demora desproporcionados
- 3) Redondeo al alza del tipo de interés
- 4) Cláusula multdivisa (hipoteca en divisas).
- 5) Cláusula de vencimiento anticipado, en varias modalidades: vencimiento anticipado por impago de una cuota, vencimiento anticipado por embargo de bienes del prestatario o disminución de su solvencia, vencimiento anticipado por imposibilidad de inscribir la garantía hipotecaria en el Registro, vencimiento anticipado por incumplimiento de obligaciones accesorias.
- 7) Cláusula suelo.
- 8) Prohibiciones sobre ejercicio de derechos: prohibición de arrendar el bien sin consentimiento del acreedor, prohibición de enajenar o gravar la finca hipotecada sin consentimiento del acreedor.
- 9) Cláusula que impide la cancelación parcial de la hipoteca de varias fincas cuando se pague la parte del crédito con que estuviere gravada alguna de ellas.

#### 2.4. Efectos de la declaratoria de cláusula abusiva

Es claro que la nulidad provocará, inicialmente, que la cláusula quede sin efecto, no se aplique. Normalmente hay una nulidad parcial, específicamente de la cláusula denunciada o las que contengan abusividad. Pero, en caso de que la cláusula declarada nula sea una cláusula fundamental del contrato, se puede declarar la nulidad de todo el contrato, aunque es cierto que siempre se debe intentar man-

tener la validez del resto del contrato. En realidad, el problema está en determinar si los efectos alcanzan para que haya indemnización y se deban reparar los daños.

Siguiendo la legislación española, vemos que la regla general sobre efectos de la declaración de nulidad de un negocio jurídico o de una parte de este, contemplada en el artículo 1.303 del Código Civil, es la restitución de prestaciones, de modo que los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses. De la misma manera, la legislación Hondureña, como se señala en el artículo 1596 del código civil, da derecho a las partes para ser restituidas al mismo estado en que se hallaban las cosas si no hubiese existido el acto o contrato nulo.

Señala García Villarrubia (García Villarrubia, M. 2016), que

la regla general, trasladada al ámbito de las condiciones generales de la contratación incluidas en contratos con consumidores y usuarios, implica la nulidad parcial del contrato en el que se halla inserta la cláusula. No determina *per se* y de forma automática la nulidad de todo el contrato. El derecho Español, amparándose en el principio de conservación del negocio jurídico, establece como consecuencia de esta declaración de nulidad la «expulsión» de la cláusula abusiva. El resto de reglamentación contractual permanece vigente, siempre que el contrato pueda subsistir sin dicha cláusula.

La finalidad que se persigue con esta consecuencia es doble: de un lado, se busca la protección de los intereses del consumidor, pues este mantiene el bien o servicio objeto del contrato en unas condiciones más ventajosas que las previstas inicialmente (antes de la declaración de nulidad de la cláusula reputada abusiva); de otro, un efecto preventivo o disuasorio, que contribuya a poner fin a la utilización de cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores.

Por otra parte, la parte que se haya beneficiado de la cláusula abusiva, por ejemplo, intereses excesivos, debe devolver lo percibido en exceso. Es claro, que si hay una demanda judicial por ejecución y la cláusula denunciada es el vencimiento anticipado y es declarada nula, se produce sobreseimiento de la ejecución. Pero en realidad el problema se presenta si han ocurrido daños, cuestión que trataremos en los siguientes epígrafes.

### 3. Daños provenientes de cláusulas abusivas

Tradicionalmente, los daños se han venido tratando con respecto al incumplimiento de las obligaciones contractuales. De manera que el incumplidor de las obligaciones derivadas de un contrato queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual. Ahora bien, no basta el incumplimiento contractual, pues el puro incumplimiento no permite apreciar sin más la obligación de indemnizar, sino que esta nace de la consideración de que además haya existido un perjuicio cierto para la parte que hace el reclamo de indemnización.

Es claro que contratos con cláusulas abusivas pueden producir daños a la parte contra quien se ejecuta ese tipo de cláusulas. Estos van del daño patrimonial hasta, incluso, el daño moral. Sin embargo, ¿cómo se puede calificar ese daño? ¿Es un daño contractual? O ¿es un daño proveniente del hecho ilícito, en virtud de que las cláusulas abusivas se consideran como un abuso del derecho y quebrantamiento de la buena fe? Vamos a tratar de revisar estos aspectos.

#### 3.1 Definición de daños

Con el término *daño*, en *amplio sensu*, se hace alusión a cualquier tipo de consecuencia perjudicial o nociva que padece una persona en su persona física, en su moral o personalidad, en su patrimonio, por una acción propia, ajena, o incluso por un hecho natural, no imputable a persona alguna.

Así, en la vida cotidiana hablamos frecuentemente de daños sufridos. Nos referimos para poder manifestar que una persona o cosas han padecido un menoscabo, lesión, molestia, incomodidad, pérdida económica, daño físico, dolor moral, lo cual puede haber sido ocasionado por diversas causas. Por ejemplo, puedo perder la vivienda por aplicación de cláusulas abusivas y sufrir pérdida material y daño moral social.

Desde el punto de vista jurídico el *daño* es presupuesto para asignar la responsabilidad y la obligación de indemnizar. No todos los daños son relevantes para el derecho. En primer lugar, debe ser



un daño sufrido por una persona (natural o jurídica); en segundo lugar, para que sea relevante debe ser causado por una persona, o que el daño haya sido previsto en una relación jurídica como amparable, como es el caso de los seguros frente a fenómenos naturales, pero también implica que la persona que sufra el daño tenga interés (De Cupis, A., 1975, pp. 204 y ss.).

Normalmente, el derecho brinda protección a los intereses susceptibles de ser dañados, o bien permitiendo la autotutela, pero debiendo la compensación económica por el daño material que cause, o bien calificando de ilícito el daño ocasionado (debido a la causa). El ordenamiento prevé diversas medidas, desde las preventivas inhibitorias hasta las reparadoras del daño.

Este último es el daño antijurídico (Díez-Picazo, L., 1999, p. 292), que tiene relevancia en el daño extracontractual, pues es el tipo frente a que los ordenamientos jurídicos reaccionan, concretándose en la estipulación de la obligación a cargo de quien ocasiona el daño de reparar el daño ocasionado<sup>17</sup>. En este supuesto estamos en presencia del daño extracontractual.

### 3.2. Daño proveniente del hecho ilícito (abuso del derecho y quiebre de la buena fe)

Tomando como referencia el Código Civil español en su artículo 7.2 que estatuye:

La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

---

17 Legislación: España: Es la obligación de responder pecuniariamente de los actos realizados personalmente o por otra persona, indemnizando al efecto los daños y perjuicios producidos a un tercero. La responsabilidad civil derivada de los artículos 109 a 122 del Código Penal español, es la misma obligación que está estipulada en el Código Civil en los artículos 1902 y siguientes. En Honduras: Artículo ° 1360 9; «Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas.» Y Artículo ° 1361 La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

Sabemos que existe el principio general del derecho de *bona fide* que se erige en guía y límite para el ejercicio de los derechos subjetivos, ejercicio que deberá adecuarse a criterios o valores históricos y constitucionales genéricos como la rectitud, la honestidad, la solidaridad y honradez (Angulo Rodríguez, M., 2014, p. 19).

Acogemos la concepción que expresa que la ley no debe tolerar el abuso del derecho y así lo propugna toda la doctrina en el derecho comparado (Miranda Reyes, D., 2016, p. 31-40). Bajo esa visión se señala que la ley establece una doble directiva en cuanto al criterio discriminativo del ejercicio abusivo del derecho: a) hay abuso de derecho cuando se lo ejerce contrariamente al objeto de su institución, a su espíritu y a su finalidad; cuando se lo desvía del destino para el cual ha sido creado; cuando se contrarían los fines de su reconocimiento; y b) la segunda directiva implica la subordinación, en el ejercicio de un derecho, del orden jurídico al orden moral; por eso la ley califica de abusivo el ejercicio de un derecho que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

Los derechos subjetivos han sido reconocidos positivamente porque se considera que de ellos depende la dignidad de la existencia humana, pero no es posible, por otra parte, que los derechos subjetivos se desentiendan de la justicia y no reconozcan la alteridad; o que se desarríen del fin para el cual han sido reconocidos, y se utilicen, en cambio, como armas de arremetida para someter y explotar a los demás.

Entendemos que la presencia de cláusulas abusivas impuestas por parte de la posición dominante conlleva una extralimitación del alcance del ejercicio de ese derecho, es decir, no es posible considerar a los derechos subjetivos como absolutos, pues frente a ellos en su ejercicio están los derechos del otro, los cuales deben ser respetados, de manera que imponerse para lesionar los derechos del otro, a nuestro criterio implica una conducta antijurídica, teniendo como resultado que el daño producido es un daño antijurídico.

Alessandri define la conducta antijurídica como

la que proviene de un hecho ilícito intencional o no que ha inferido injuria o daño a la persona o propiedad de otro [...] No hay relación entre el autor del daño y la víctima y si la hay el daño se produjo al margen de ella [...] Supone la ausencia de obligación, se produce entre personas jurídicamente extrañas

por lo menos en cuanto al hecho de que deriva y es ella la que crea la obligación de reparar el daño (Alessandri Rodríguez, A., 1981, p.42).

Josserand, refiriéndose a la conducta antijurídica, dice que se está en presencia de responsabilidad delictual cuando «un individuo causa a un tercero directa o indirectamente por su hecho activo o por su negligencia, un daño que no se reduce a la inexecución de una obligación contractual preexistente. Si el autor del daño debe repararlo su responsabilidad delictual está comprometida» (Josserand, L., 1951, p. 291).

Con fundamento en estas consideraciones, a sabiendas de que es posible hacer una distinción en la consecuencia procesal de la presencia de las cláusulas abusivas en una ejecución de contrato, en cuanto lo procedente es la anulabilidad de las cláusulas o del contrato, sustento que los daños ocasionados por la presencia y ejecución de cláusulas abusivas deben ser resarcidos simultáneamente con la anulación de las cláusulas o del contrato.

En primer lugar, parto de la tesis que la imposición de cláusulas es un abuso de derecho y subyace la mala fe, o al menos, no existe probidad y buena fe. El contrato con cláusulas abusivas se disfraza de procedencia legítima, conforme a derecho, amparado en el derecho subjetivo y la autonomía de la voluntad; pero un examen detenido nos lleva a la conclusión que hay ilicitud en la conducta de quien está en posición dominante en la relación contractual.

Hay abuso de derecho en contratos con cláusulas abusivas y es falaz justificarlo como conflicto de intereses, pues aquí no hay contraposición de derechos para establecer cual tiene más valor o cual debe prevalecer frente al otro, lo que hay es una conducta dirigida a proteger sus intereses lesionando los derechos e intereses del otro.

En segundo lugar, el abuso del derecho mediante la imposición de cláusulas abusivas es un uso anormal (Cuentas Ormachea, E., 1997, p. 467) del derecho, que lesiona derechos de otros y por tanto, conforme al principio general del derecho sobre la responsabilidad «quien cause daño, debe repararlo». Esta reparación debe ser integral (*restitutio in integrum*).

Ahora bien, el principio señalado anteriormente se considera inadecuado en aquellos casos en los que el sujeto dominante y bene-

ficiario de la cláusula abusiva obtiene con su conducta ilícita un beneficio superior a los daños que ocasiona al titular del derecho o interés violado. Porque, si en tales hipótesis la responsabilidad del culpable se limitase simplemente a reparar los perjuicios causados, la producción del daño le resultaría rentable, ya que, tras desembolsar la cuantía necesaria para su reparación, todavía dispondría de un saldo positivo de ganancia, con lo que se estaría incentivando la realización de comportamientos dañosos.

Por esto, en los supuestos de este tipo puede resultar más oportuno, a la hora de determinar la cuantía de la indemnización debida en concepto de reparación, tomar como referencia el montante al que asciende el beneficio obtenido por el dañador, en lugar del montante representado por el daño causado al perjudicado, pues solamente privando al responsable de la posibilidad de obtener un lucro o beneficio, se le impulsará a cesar en su conducta dañosa (Navería Zarra, M. M., 2004). De manera que, sancionando al dañador, obligándolo a la reparación integral, se pudiese generar un efecto persuasivo y evitar la imposición de cláusulas abusivas.

Veamos, algunas hipótesis que pueden ocurrir por la presencia de cláusulas abusivas a) Prohibición de arrendar. Imaginemos que el propietario tiene opción real de arrendar y tener un beneficio que posibilite solventar la deuda y liberar su bien. No pudo arrendar en virtud de la prohibición. Es claro que la cláusula ha ocasionado un daño, b) Intereses desproporcionados. Pensemos que hay una hipoteca sobre la vivienda y el deudor para evitar daños a su familia hace esfuerzos para pagar los intereses lo cual lo conduce a un estado de insolvencia personal. Obviamente, hay daño patrimonial e incluso moral.

En estos casos señalados como ejemplos, es indudable que hay producción de daños por la existencia de la cláusula abusiva. En el primer caso, habrá que demostrarse que era real la opción y de haberse llevado a cabo tenía una valoración de *quantum* económico. En la segunda hipótesis, el pago de intereses desproporcionados provoca un daño patrimonial que lo conduce a un estado de insolvencia personal con las consecuencias de muerte civil que produce la insolvencia, lo que repercute socialmente a la familia que sufrirán todos, un daño moral. Obviamente, la indemnización debe reflejar el

daño causado, de manera que corresponde al reclamante la carga de probar la cuantía de los daños y perjuicios sufridos.

No hay duda de que en los ordenamientos que se prohíben las cláusulas abusivas, la presencia de ellas en un contrato constituye una conducta antinormativa de carácter ilícito y por tanto las consecuencias perversas que cause a la otra parte deben ser indemnizadas. Ahora bien en los ordenamientos en donde no hay regulación expresa de prohibición de cláusulas abusivas, o hay regulación de forma genérica, consideramos que los juzgadores frente a un caso de demanda u oposición a ejecución por presencia de cláusulas abusivas deben apelar, a la idea de relatividad del derecho subjetivo, en el sentido que no es absoluto ni su ejercicio puede provocar daño a otro, además, que en medio de ciertas circunstancias por convicción moral social esas conductas deberían estar jurídicamente prohibidas.

Indudablemente, el razonamiento judicial en estos casos debe fundarse en los valores y principios protegidos en la Constitución Nacional, tal y como lo dispone la Constitución de la Republica de Honduras, en el artículo 90 de dicho cuerpo legal, que «Nadie puede ser Juzgado sino por Juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece», bajo esa afirmación, pensamos que en nuestro país la afirmación hecha que deba responder de daños el causante de abuso de derecho tiene plena justificación constitucional.

## **Conclusiones**

1) El derecho contemporáneo en la medida que las relaciones sociales y económicas se hacen más complejas avanza en nuevas formas jurídicas que logran el amparo de los derechos de las personas, tanto individuales como colectivos, frente a las nuevas formas de poder en el campo económico.

2) En el avance del derecho en el Estado social constitucional se ha planteado a través de formas legales proscribir el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo, en función de proteger los derechos de quienes estén en posición disminuida o débil en las relaciones contractuales.

3) Las cláusulas abusivas son claras manifestaciones de abuso del derecho y mala fe en la relación contractual, quebrantando derechos de la parte que está en situación más débil, siendo esta forma un ejercicio antisocial de su derecho y su mejor posición.

4) La ejecución de contratos con cláusulas abusivas o ejecución de ellas durante la vigencia del contrato producen daño patrimonial e incluso moral a la parte débil de la relación, por lo que la parte causante del daño debe repararlo, restituyendo lo percibido abusivamente e indemnizando los daños causados.

## REFERENCIAS

- Achón Bruñén, M<sup>a</sup>. José. (16 de Julio de 2013). «Cláusulas abusivas más habituales en las escrituras de hipoteca: análisis de los últimos pronunciamientos de Juzgados y Tribunales». Diario La Ley, N° 8127, Sección Doctrina, 16 de Julio de 2013, Año XXXIV, Ref. D-288, Editorial La Ley. Actualidad Civil, 19 de Julio de 2013, Editorial La Ley. La Ley 4800/2013
- Alessandri Rodriguez, Arturo. (1981). De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile: Imprenta Universal
- Angulo Rodriguez, Miguel de. (2014). «El abuso del derecho en el artículo 7.2 del Código Civil». Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Granada.
- Arango Grajales, Maximiliano. (2016). «La causa jurídica de las cláusulas abusivas». *Estudios Socio-Jurídicos*. Bogotá.
- Bujosa, Vadel, Lorenzo. (Febrero de 2019) Las cláusulas abusivas en los contratos en la Unión Europea. Ponencia en *Jornadas de Derecho Procesal*. Universidad de Salamanca.
- Contreras de Espinel, Angélica. (Julio de 2020). Elementos sobre una teoría de las cláusulas abusivas. Conferencia en línea. *Jornadas Pre-Congreso Procesal de Pamplona*.
- Cuentas Ormachea, Enrique. (1997). El abuso del derecho. Derecho PUCP: *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 51, pp. 463-484. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5085322>
- De Cupis, A. *El daño*. (1975). 2<sup>a</sup> edición. Barcelona, Editorial Bosch.
- Díez-Picazo, Luis. El Derecho de daños. Madrid. Editorial Civitas, 1999, p, 292.
- Fernández Allende, Manuel. Contratos por adhesión y cláusulas abusivas, ilegales o inequitativas, en Defensa de los consumidores de productos y servicios, daños-contratos, Dir. Gabriel Stiglitz, Buenos Aires, Editorial La Rocca, 1994, pp. 236 y ss.
- García Villarrubia, Manuel. (2016). Efectos de la nulidad de las cláusulas abusivas. Madrid. *El Derecho. Revista de Derecho Mercantil*, N° 43.
- Josserand, Louis. (1951). Derecho Civil. Tomo II Vol. I *Teoría General de las Obligaciones*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América Bosch y cía Editores
- Miranda Reyes, Diego. (2016). Hacia una delimitación del abuso del Derecho a partir de sus fundamentos. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*.
- Moreo Trapiella, Prudencio. (2017). *Ejecución hipotecaria. Jurisprudencia del TJUE sobre las cláusulas abusivas*. Madrid. Editorial Wolters Kluwer.
- Navería Zarra, Maita M<sup>a</sup>. (2004). Principios generales de la reparación de daños y perjuicios. Recuperado de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/principios-generales-reparacion-perjuicios-294151>.

Ordoqui Castilla, Gustavo. (2010). *Buena fe contractual*, 2<sup>a</sup> ed. Bogotá: Colección internacional N.º 35. Pontificia Universidad Javeriana, Universidad Católica del Uruguay, Grupo Editorial Ibáñez.

Rengito García, Ernesto. (2009). *Del abuso del derecho al abuso de la posición dominante*, reimpr. 2a ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.